

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00007 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el Auto de fecha 16 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HOLGUINES TRADE CENTER P.H. identificado con el NIT.800081827-2 contra ILVA BARBOSA DE DIAZ y CUSTODIA DIAZ ÁVILA identificadas con la cédula de ciudadanía No.22352091 y 368582, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 16 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante argumenta lo siguiente:

*“...**que en fecha 18 de agosto del año 2021**, (tal como lo pruebo con el pantallazo de Gmail, envié 2 memoriales al correo del juzgado), los cuales fueron recibidos por su Despacho judicial, (**fecha del 18 de agosto del año 2021**, que es **ANTERIOR** al 16 de septiembre del año 2021, calenda del auto atacado), **REMITÍ** dos (2) memoriales, donde manifesté que por ser la dirección aportada en la demanda **UN DEPÓSITO que se encuentra desocupado**, no pueden ser NOTIFICADAS las demandadas en la dirección aportada en la demanda, y por ello, hice la corrección de la dirección de las demandadas, manifestando que “IGNORO EL LUGAR DONDE PUEDEN SER CITADAS LAS DEMANDADAS” y solicite el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, al igual que en el otro memorial solicite el envío de los oficios de embargo con firma digital, MEMORIALES que su Honorable Despacho debió haber RESUELTO, porque fueron presentados **29 días calendario ANTES** de la fecha del auto recurrido (...) **ANTES** de decretar el DESISTIMIENTO TACITO, **NO** dio aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que hace alusión al requerimiento por 30 días a la parte ACTORA para el cumplimiento de la carga procesal; Al igual que al contabilizar el término de inactividad del proceso, **NO** tuvo en cuenta, que los **TERMINOS** que **NO SUMAN**, son los días de suspensión de términos por vacancia judicial decembrina, por la pandemia que estamos atravesando a nivel mundial, ni las términos en que han estado cerrados los despachos judiciales, como tampoco tuvo en cuenta, que **antes de decretar** el desistimiento, había radicado en el correo del juzgado, dos (2) memoriales, uno, en el cual corregía la dirección de las demandadas y solicitaba el emplazamiento de las mismas, y el otro, que solicitaba el envío a mi correo con firma digital del oficio de embargo...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue la indicada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que consagra:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Revisada la actuación de marras se evidencia que el Despacho libró mandamiento de pago en Auto de fecha 27 de enero de 2020, notificado en el estado No.5 del 28 de enero de 2020; en la referida actuación, específicamente en su numeral CUARTO, se ordenó el embargo de los derechos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-348736 y en el QUINTO, el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

Con el fin de materializar las cautelas, se expidió el oficio No.342 dirigido para la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y el No. 343 para el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali. El primero retirado por la togada actora el 17 de febrero de 2020 tal como consta en su rúbrica visible a folio 046 del archivo virtual 001.

Así mismo, para dale mayor agilidad al trámite judicial, de manera oficiosa el Despacho notificó el oficio No.343 el 10 de febrero de 2020 al correo electrónico del Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad (folio 048 – archivo virtual 001), última actuación surtida.

De este modo ocurriendo la última actuación el 10 de febrero de 2020, el término de inactividad sancionable en los términos del artículo ya citado se cumplían el 10 de febrero de 2021. No obstante, y según lo confirma la constancia secretarial incluida en el expediente, no corrieron términos procesales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo anterior en cumplimiento al Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Conforme a lo anterior, el término finalmente venció el 29 de mayo de 2021, que sumados los 23 días de la vacancia judicial de ese año, se alargaría hasta el 21 de junio de dicha anualidad, aunado a la semana santa (7 días) el término final fenecía el 28 de junio de 2021.

Precisado lo anterior, si bien la parte actora remitió dos memoriales el día 18 de agosto de 2023 (archivo virtual 002), los mismos no interrumpieron el término que avanzaba, pues el mismo ya había concluido, por consiguiente, no resultaba procedente acceder a sus pedimentos.

Conforme lo expuesto y en vista que dentro del proceso transcurrió el término legal plurimencionado en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la parte actora y por ello la decisión tomada por el Despacho no es equivocada y por ende no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

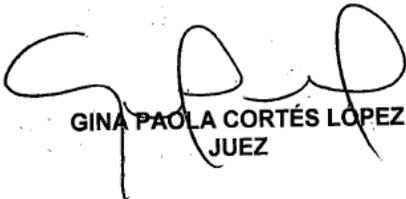
RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado el 16 de septiembre de 2021 y notificado en estado No.156 del 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, dada la cuantía (mínima) de este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00371 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS identificada con el NIT.800167643-5 contra GLADIS MARÍA DEL CARMEN QUIROGA CAÑÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.41511683, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor, que fue objeto de cobro judicial en este proceso - pagaré No. 52495361-, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

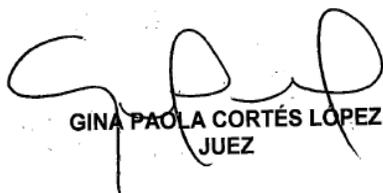
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

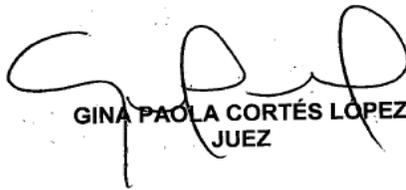
76001 4003 021 2023 00249 00

NO SE ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que de la revisión del poder otorgado no tiene expresamente la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00324 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, contra LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130682064.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Piedrahita Riascos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$19.470.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 144584, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$2.126.000) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, el 14 de junio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica lina_piedrahita@hotmail.com, dirección tomada por el demandante de datacredito de su demandada; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.296.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Nequi:**

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS CC 1130682064	Cuenta Nequi finalizada en 9717	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS - 1130682064	Cuenta Ahorros - - 1603	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

La demandada no tiene vínculo comercial con: Banco Bbva, Banco W, Mundo Mujer, Banco Caja Social, Mi Banco y BancoScotiabank Colpatria

SEXTO. En atención a la petición que antecede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

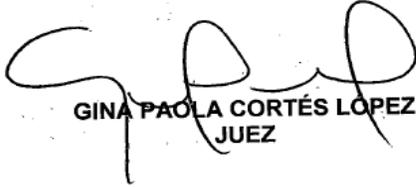
- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha

medida cautelar que reciba la señora LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, como empleada de OPTIMA CORPORATION S A S., quien se ubica a la Zonamerica, Edificio A – Oficina 201, Cali o al correo electrónico notificaciones@optima.net.co

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00408 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 8600305827-5, contra ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34373436.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ulabarri González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$15.250.110) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3066496, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ, el 15 de junio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica labarregonzaleanayibe@gmail.com, dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$916.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

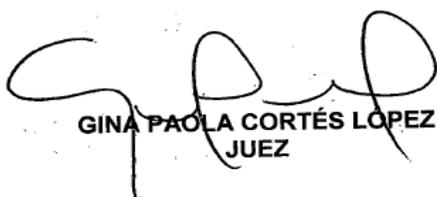
- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
34373436	ULABARRI GONZALEZANAYIBE	76001400302120230040800	AH 0000552190 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatría, Banco W, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris y Banco Pichincha.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00433 00

0. Teniendo en cuenta el escrito que precede con el cual se informa de la vigencia de un “acuerdo de pago” celebrado entre las partes y dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 20 de julio de 2023

1. Así mismo, de acuerdo al artículo 597 num. 1 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas de embargo (pagos por concepto de contrato de servicios prestados y bancos) decretadas en los literales “a” y “b” del numeral SEGUNDO del auto fechado 26 de junio de 2023. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

2. No obstante lo anterior, se advierte que el demandado MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. no ha quedado formalmente notificado, ya que no se acredita su notificación personal, ni tampoco por conducta concluyente en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS	900826841	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 1 CIVIL MUNICIPAL PIEDECUESTA Se radicó el Oficio N° 262 el año del mes del día , 2022-07-19T "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301990100020611
2. 001301990200243619
3. 001301990200247321
4. 001303330200879278
5. 001303331446823627

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de la República y Banco Mundo Mujer.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°111 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00475 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare la calidad en que actúan las demandantes, teniendo presente que se busca nulificar un negocio jurídico en la que no fueron partes.
- b. Explique si lo pretendido en su demanda es una acumulación de pretensiones o demandas, pues, busca la nulidad de Escrituras Públicas en las que intervienen diferentes personas, no todas demandadas en la causa.

En este caso, deberá adecuar su demanda, indicando los sujetos demandados y determinar en sus hechos -de forma específica- los acreedores hipotecarios descritos en las Escrituras Públicas No.2084 del 08 de junio de 2000 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali (Misael Pastrana Salazar) y No.1111 del 04 de abril de 2007 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali (José Simón Ramírez).

Adviértase que el señor José Simón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No.14971497, según la consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene su cédula de ciudadanía cancelada por muerte.

- c. Conforme la lectura de los certificados de nacimiento de las demandantes, se denota que son hijas de la demandada (fallecida), por consiguiente, tendrían la calidad de herederas conocidas de la pasiva.
- d. Toda vez que en la demanda no se solicitan medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de todos los demandados conocidos.

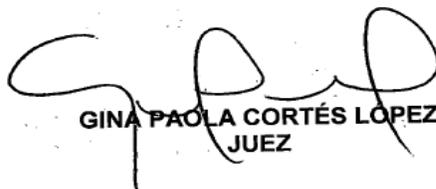
Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- e. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de todos los demandados de acuerdo a las pretensiones; de acuerdo al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada Nurelba Guerrero Betancour, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00477 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la INMOBILIARIA OSPIR LTDA identificada con el NIT.900225585-5 contra LINA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29111428.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada [-rohohe1@hotmail.com-](mailto:-rohohe1@hotmail.com), a efectos de tener certeza de su entrega y con ello computar términos legales, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído al correo electrónico indicado del demandado, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Mauricio Berón Vallejo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00479 00

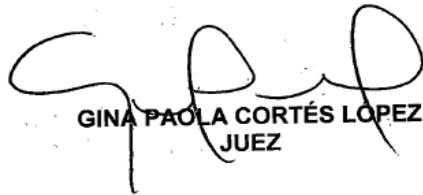
En atención a la solicitud de “*COMISIONAR ENTREGA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO*” presentada por la conciliadora Angélica Martínez Montoya del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, de la revisión de los documentos allegados, se evidencia un acta de conciliación en la que expresamente se pacta la entrega de un inmueble arrendado, en fecha que según lo informa la conciliadora no fue acatada.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, SE COMISIONA con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan realizar la entrega al señor ROSEMBERG OLIVA MELO en calidad de arrendador, del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 24 – 47 de la ciudad de Cali.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente. Por Secretaría procédase de manera inmediata.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00485 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“...factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”*.

El Decreto 1154 de 2020 consciente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precisadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“...1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas electrónicas de venta No. FFV 39730 y FFV 40221, no se evidenció firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en los precisados títulos se indicó una dirección electrónica [-facturacion@conciviles.com-](mailto:facturacion@conciviles.com) y física -CL 64 N 5B 146 OF 407 408C-, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital y/o física, con los demás requisitos de ley ¹*“...**Parágrafo 1º**. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”*

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00505 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo - motocicleta de placa EUO72F por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora TATIANA LIZETH MOYANO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1006181615 en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución -tatianarodriguez120930@gmail.com-, que coincide con la suministrada por la garante en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia del Acreedor – Moviaval, clausula 21, suscrito por ella; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo -motocicleta- de placa EUO72F de propiedad de la señora TATIANA LIZETH MOYANO RODRÍGUEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** que el vehículo - motocicleta- sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS

CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- consulta.hurtado@hotmail.com
- abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

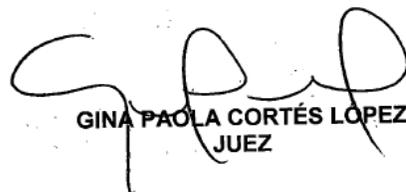
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00511 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por MARTHA TERESA ORDOÑEZ DINAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31172742 contra GONZÁLO GUTIÉRREZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No.14941253.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia, se ubica en la Carrera 1 C No. 58-60, apartamento 201, torre 3, etapa 1, conjunto D en Torres de Comfandi de esta ciudad, según se desprende del contrato de arrendamiento celebrado. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

Conforme lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Siguiendo la línea, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00513 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIO ALBERTO GRANADOS MARTÍNEZ y NAZLI GICELA LOZANO MURILLO identificados con la cédula de ciudadanía No.1082850482 y 66660435, respectivamente, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN identificada con el NIT.890303400-3, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$146.708), por concepto de capital correspondiente a la cuota 20/48 del 05 de febrero de 2023 incorporada en el pagaré No.509112, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$82.613 correspondiente a la porción de capital de la cuota 20/48 del 05 de febrero de 2023, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$146.708), por concepto de capital correspondiente a la cuota 21/48 del 05 de marzo de 2023 incorporada en el pagaré No.509112, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$84.265 correspondiente a la porción de capital de la cuota 21/48 del 05 de marzo de 2023, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$146.708), por concepto de capital correspondiente a la cuota 22/48 del 05 de abril de 2023 incorporada en el pagaré No.509112, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$85.950 correspondiente a la porción de capital de la cuota 22/48 del 05 de abril de 2023, desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$146.708), por concepto de capital correspondiente a la cuota 23/48 del 05 de mayo de 2023 incorporada en el pagaré No.509112, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$87.669 correspondiente a la porción de capital de la cuota 23/48 del 05 de mayo de 2023, desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$146.708), por concepto de capital correspondiente a la cuota 24/48 del 05 de junio de 2023 incorporada en el pagaré No.509112, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$89.423 correspondiente a la porción de capital de la cuota 24/48 del 05 de junio de 2023, desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.683.628), por concepto de saldo de capital acelerado incorporado en el pagaré No.509112, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "k", desde el 20 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIO ALBERTO GRANADOS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1082850482 y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN identificada con el NIT.890303400-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$63.806), por concepto de capital correspondiente a la cuota 08/18 del 05 de febrero de 2023 incorporada en el pagaré No.510380, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$54.167 correspondiente a la porción de capital de la cuota 08/18 del 05 de febrero de 2023, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$63.806), por concepto de capital correspondiente a la cuota 09/18 del 05 de marzo de 2023 incorporada en el pagaré No.510380, adosado en copia a la demanda.

- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$54.980 correspondiente a la porción de capital de la cuota 09/18 del 05 de marzo de 2023, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$63.806), por concepto de capital correspondiente a la cuota 10/18 del 05 de abril de 2023 incorporada en el pagaré No.510380, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$55.804 correspondiente a la porción de capital de la cuota 10/18 del 05 de abril de 2023, desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$63.806), por concepto de capital correspondiente a la cuota 11/18 del 05 de mayo de 2023 incorporada en el pagaré No.510380, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$56.641 correspondiente a la porción de capital de la cuota 11/18 del 05 de mayo de 2023, desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$63.806), por concepto de capital correspondiente a la cuota 12/18 del 05 de junio de 2023 incorporada en el pagaré No.510380, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$57.491 correspondiente a la porción de capital de la cuota 12/18 del 05 de junio de 2023, desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$305.158), por concepto de saldo de capital acelerado incorporado en el pagaré No.510380, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k”, desde el 20 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- a. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los demandados MARIO ALBERTO GRANADOS MARTÍNEZ y NAZLI GICELA LOZANO MURILLO como empleados de la POLICÍA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

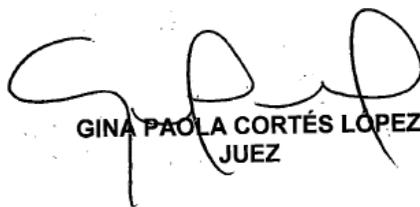
OCTAVO. Téngase a la abogada Elizabeth Cristina Arango Serna como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Carlos Dehaquiz Fernández, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2023

La Secretaria,